

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO (SIC)
TERCERO CON INTERÉS: DERMACOL SAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS, interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 39617 de 23 de junio de 2022, «*Por la cual se decida la cancelación de un registro marcario*»; expedida por el Director de Signos Distintivos, y, ii) la Resolución No. 63229 de 14 de septiembre de 2022, «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda fue presentada ante la Sección Primera del Consejo de Estado, corporación que, mediante auto de 5 de octubre de 2023, la remitió, por competencia, a esta Corporación. Una vez recibido el expediente, fue repartido y le correspondió al suscrito Magistrado el proceso¹, del cual, se avocará su conocimiento.

¹ Ver: Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 creación de la Subsección C de la Sección Primera del

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01358-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Asimismo, se observa, el proceso debe ser inadmitido por las razones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01358-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley.

² **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01358-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de unos actos administrativos por los cuales se canceló por no uso un registro marcario, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ señala que para dichos casos el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no el de nulidad señalado en el artículo 137 *ibidem*, por tal razón la parte demandante deberá adecuar la demanda y las pretensiones de ella, al medio de control correspondiente, conforme lo establecen los numerales 2 y 4 del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
- c) No aportó prueba de la existencia y representación del tercero con interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- d) No indicó la dirección física ni el canal digital para notificaciones judiciales del tercero con interés directo en el resultado del proceso, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- e) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 1.º de diciembre de 2017, expediente núm. 11001-03-24-000-2013-00486-00, MP. Hernando Sánchez Sánchez.

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01358-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-00849-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JORGE LUIS CALLEJAS MELO Y GRUPO SORTE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Callejas Melo y la sociedad Grupo Sorte SAS, interpusieron demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), con la que se pretende se decreten las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N.º 1704 de 2022, y la Resolución N.º 3260 de 2022.

2.2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada cancele a los demandantes el valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$172.144.705) que corresponde a la diferencia entre el valor reconocido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU– y el avalúo real del inmueble.

2.3. Que como consecuencia de las declaraciones realizadas y a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada reconozca el valor de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$317.288.299), por concepto de la diferencia entre el lucro cesante reconocido y el realmente causado.

2.4. Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–, a pagar las agencias en derecho causadas con ocasión del presente proceso y liquidadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo N.º PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU– a pagar las costas y gastos del proceso causados con ocasión del presente proceso”.

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“(…) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de

conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, así como tampoco con lo señalado en el artículo 160 *ibidem*, por las razones que a continuación se exponen:

- i) No se allegó copia de la Resolución N.º 1704 de 2022, acto administrativo acusado, con su correspondiente constancia de la notificación, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) En el acápite de pruebas de la demanda se enunció la aportación de los documentos denominados «6.4.3. *Certificado de Registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “El Sultán”. (...) 6.4.4. Contrato de concesión N.º 1848 de 2022, para la operación de juegos de suerte y azar localizados, celebrado entre la empresa industrial y comercial del Estado (Coljuegos) y la Sociedad Grupo Sorte S.A.S.» sin embargo, dichos documentos no fueron aportados, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 y en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.*
- iii) No se allegó prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Proceso No.: 25000-23-41-000-2023-00849-00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (expropiación por vía administrativa)

Demandante: Jorge Luis Callejas Melo y Grupo Sorte S.A.S.

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano (IDU)

Asunto: Inadmite demanda

previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020230061200
ACCIÓN: ^[OBJ] NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ORDENA DEVOLUCIÓN DE PROCESO

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Guillermo Martínez Vásquez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República en la que formuló las siguientes pretensiones:

“3.1 Que se declare la nulidad del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, “Por el cual se revisa en grado de consulta y resuelven los recursos de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto No. 1988 del 19 de septiembre de 2022 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00869” proferido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República mediante el cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi poderdante doctor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

3.2 Que se declare la nulidad el Auto 1988 del 19 de septiembre de 2022 emanado de la Contraloría Delegada Intersectorial No.11, "por el cual se profiere fallo con responsabilidad y se revuelve solicitud de nulidades dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2017-00869"

3.3 Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se excluya del boletín de responsables fiscales al señor LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ.

3.4 Que, como indemnización por el daño inmaterial ocasionado a LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VÁSQUEZ, se reconozca la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

3.5 Que, en todos los reconocimientos económicos a que haya lugar se liquiden y reconozcan debidamente indexados los valores, de conformidad con el IPC o la fórmula prevista legalmente para estos efectos..”

Proceso No.: 25000234100020230061200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Guillermo Martínez Vásquez
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Ordena devolución de proceso

La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y asignada por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante auto de 21 de abril de 2023, declaró carecer de competencia para conocer la demanda, al concluir que si bien es cierto la demandante estimó la cuantía en \$58.000.000, lo cierto es que el debate se centra en determinar la legalidad de la suma total objeto de responsabilidad imputada de \$1.306.531.827,27 y es ese valor el que define la cuantía, según la multa impuesta, que no tendría que pagarse en una eventual declaratoria de nulidad. Suma mencionada que supera los 500 SMLMV para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia en la Ley 1437 de 2011.

La competencia de los Juzgados Administrativos se establece en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

[...]

Respecto a la competencia de los Tribunales, el mismo estatuto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del 2021, consagra:

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

Proceso No.: 25000234100020230061200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Guillermo Martínez Vásquez
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Ordena devolución de proceso

3.De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se convierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”.

Respecto a la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor [...]”.

3. CASO CONCRETO

El demandante pretende que se declaren nulos el auto no. 1988 de 19 de septiembre y el auto de 8 de noviembre de 2022 por lo que se falló con responsabilidad fiscal contra el demandante y otras 6 personas por la suma de \$1.306.531.827,27.

La parte demandante estimó la cuantía en la demanda así:

En consecuencia, se procede a estimar razonadamente la cuantía en los siguientes términos:

$50 \times 1.160.000 (\text{VALOR SMLMV}) = 58.000.000.$

Cincuenta y ocho millones de pesos

Lo anterior corresponde a la pretensión de que se reconozca como daño inmaterial una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor corresponde a la suma de 1.160.000, encontrándose dicha pretensión dentro del rango contenido en la sentencia de unificación jurisprudencial en la que se abordó el tema, esto es de hasta 100 SMLV.

Proceso No.: 25000234100020230061200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Guillermo Martínez Vásquez
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Ordena devolución de proceso

En primer lugar, advierte el Despacho que en un fallo de responsabilidad fiscal se evaluó la responsabilidad individual y subjetiva de cada uno de los sujetos involucrados, ya que *esta tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.*¹

En este sentido, debe separarse la declaratoria de responsabilidad fiscal y sus efectos.

Por el anterior motivo, considera este Despacho que no es acertado el argumento que expuso el Juez 45 Administrativo de Bogotá al declarar carecer de competencia para conocer el asunto, al estimar que el debate se centra en determinar la legalidad de la suma total objeto de responsabilidad imputada de \$1.306.531.827,27. y es ese valor el que define la cuantía, según la multa impuesta, que no tendría que pagarse en una eventual declaratoria de nulidad, porque en los casos de responsabilidad fiscal la conducta es individual y subjetiva, y el demandante no pretende obtener la devolución de la suma imputada a título de responsabilidad fiscal por valor de \$1.306.531.827,27., sino un valor inferior.

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá consideró para efectos de determinar la cuantía de este asunto, el artículo 157 del CPACA, sin estimar que si bien es cierto en esta normativa se indica que esta se determinará por el valor de la multa impuesta también señala que lo será según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda; y en el caso concreto el actor fue claro al señalarla en valor de \$58.000.000.

Ahora bien, precisa el Despacho que, en caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados, la parte actora, no pidió como pretensión a título de restablecimiento del derecho el pago de \$1.306.531.827,27., sino de \$58.000.000, por lo que, en el proceso, se evaluará este último aspecto respecto del demandante

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-338-14.htm>

Proceso No.: 25000234100020230061200
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Guillermo Martínez Vásquez
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Ordena devolución de proceso

únicamente, y no de los responsables fiscales, ya que para ello deberían interponer otra demanda por separado.

Así las cosas, en la presente demanda únicamente se evaluará los cargos expuestos por el demandante, pero no de los declarados responsables fiscales, lo que implica que el debate no se centra en la declaratoria de nulidad de la suma de \$1.306.531.827,27., como lo comprendió el juzgado.

De manera que la cuantía del asunto que se debate y discute es la fracción proporcional que corresponde al demandante de la suma de \$1.306.531.827,27., que corresponde a la suma de \$186.647.403, sumada la suma que estima corresponde a los perjuicios que le fueron causados en suma de \$58.000.000; suma resultante que en todo caso es inferior a 500 SMLMV para conocimiento de los Tribunales Administrativos.

Con base en los argumentos expuestos, este Tribunal estima que no es el competente para conocer el asunto, por lo que al ser el superior funcional, ordenará la devolución al Juzgado de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25000 2341 000 2020 00329 00
Demandante : Conde Abogados Asociados SAS
Demandado : Nación-Ministerio de Agricultura y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto que requiere

En el proceso se programó la realización de la Audiencia Especial para el 1º de noviembre de 2023, sin embargo, se encuentra que el 5 de octubre pasado se allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda por Rocío del Pilar Arenas España como representante legal de Conde Abogados Asociados SAS; no obstante, se evidencia que en el certificado de existencia y representación legal aportado con los anexos de la demanda quien ostenta tal calidad es Marcela Patricia Ceballos Osorio.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que remita en el término de cinco (5) días el documento de desistimiento si persiste en esta decisión, suscrito por su representante legal actual, junto con el certificado idóneo que acredite dicha condición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita en el término de cinco (5) días el documento de desistimiento si persiste en esta decisión, suscrito por su representante legal actual, junto con el certificado idóneo que acredite dicha condición.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.